

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de lo demandado, suscrito por el apoderado de la parte demandante, y NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos. Existen medida sobre inmueble. Sírvase proveer

Supía, marzo 15 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS Interlocutorio N° 176

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Referencia:  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR  
MICROEMPRESAS  
Demandados: CARLOS NORBERTO REYES ARICAPA  
Radicación: 2018-392

#### ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, de TERMINACIÓN POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

#### I ANTECEDENTES

Por la vía ejecutiva la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, demandó Al señor CARLOS NORBERTO REYES ARICAPA, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero que deviene con ocasión del pagaré adosado a la demanda.

Se inició la acción ejecutiva en razón a que el deudor entró en mora en el pago, por lo que se libró la orden de pago y decretó medidas cautelares.

Ahora, la parte demandante solicita la terminación del proceso aduciendo que el demandado canceló en su totalidad la obligación.

#### II CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Así las cosas y estudiado el memorial aportado, se observa que la solicitud proviene del endosatario en procuración sustituto, quien indica que el demandado canceló el capital, intereses y costas reclamados en el trámite de la referencia.

Por lo anterior, refulge palmario que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es, la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior se levantan las medidas decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUPIA CALDAS**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS** contra **CARLOS NORBERTO REYES ARICAPA**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el levantamiento de la siguiente medida:

Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado, identificado con folio de matrícula No 115-8870, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, medida notificada mediante oficio No. 4050 del 6 de diciembre de 2018.

EXPÍDASE el respectivo oficio.

**TERCERO.- ORDENAR EL ARCHIVO** del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

#### **NOTIFÍQUESE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

**No. 038 del 16 de marzo de 2021**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**

